

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TEE-PES-45/2021

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciado: Hugo **Alejandro** Galván
Araiza.

Magistrado Ponente: Gabriel Gradilla
Ortega:

Tepic, Nayarit, a cuatro de junio del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **inexistencia** de la infracción electoral atribuida a Alejandro Galván Araiza, por los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional a través de su representante Javier Alejandro Martínez Rosales.

GLOSARIO

Reglamento	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

RESULTANDO:

Antecedentes¹.

De la narración de hechos que se desprende del informe circunstanciado rendido por el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral y del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como de las

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes:

1. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador ante el IEEN.

a). Denuncia. El día catorce de mayo de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se recibió escrito de denuncia signado por el Licenciado Javier Alejandro Martínez Rosales, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional.

b). Inicio de procedimiento especial sancionador. Con fecha quince de mayo se reservó sobre la admisión o desechamiento y se ordenó certificar las ligas de internet señaladas por el denunciante.

c) Admisión y emplazamiento. El día diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, ordenó la iniciación del procedimiento sancionador y su registro con la clave IEEN-PES-035/2021, asimismo ordenó emplazar al denunciado y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

d). Emplazamiento. El día diecisiete de mayo de dos mil veintiuno se practicó el emplazamiento a Hugo Alejandro Galván Araiza, notificándole el acuerdo de la misma fecha en el que se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

e). Audiencia. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la referida audiencia, con la asistencia del Licenciado Javier Alejandro Martínez Rosales en su carácter de denunciante y de quien en ella intervinieron.

f). Remisión del expediente e informe circunstanciado. El veinte de mayo, el presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial

Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 246 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit y 76 segundo párrafo del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral.

a). Recepción y Turno. Mediante acuerdo del día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el libro de gobierno con el número de identificación TEE-PES-45/2021, turnándolo a la del Magistrado Gabriel Gradilla Ortega.

b). Radicación. El magistrado Ponente radicó con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

No obstante ello, se precisa que aun cuando de manera particular, el artículo 241 de la Ley Electoral, establece que, dentro de los procesos electorales, se instruirá el procedimiento especial cuando se cometan alguna de las conductas señaladas en él; ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, que las conductas que de manera particular se regulan en la Ley Electoral, como las que puedan sustanciarse mediante un procedimiento especial sancionador, no son las únicas que puedan sustanciarse a través de este procedimiento, pues se trata de una vía adecuada para resolver los asuntos en el proceso electoral que transcurra, dado su carácter correctivo, preventivo y sumario, que posibilita en su caso, reestablecer a la brevedad el orden jurídico transgredido; y por ello la autoridad federal electoral, al resolver el SUP-RAP-26/2015, estableció que, las autoridades administrativas electorales, cuando se presente una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral, debe conocerse por la vía especial cuando las presuntas infracciones sean cometidas en un proceso electoral en curso y estas tengan una incidencia directa o indirecta en el mismo.

En ese orden de ideas, y al ser el objeto de denuncia el incumplimiento a la normatividad electoral en materia de encuestas, y toda vez que se ha sostenido que éstas ocupan un lugar destacado en la decisión electoral de muchos ciudadanos, y que los efectos que producen en ellos son de muy distinto tipo y de contrario signo; y por ende la influencia que producen las encuestas es susceptible de afectar a los resultados electorales, el procedimiento especial sancionador resulta ser la vía idónea para el conocimiento y resolución oportuna de la denuncia presentada.

En tanto que, las consideraciones vertidas por el denunciante constituyen un análisis de fondo que se haga en esta resolución.

TERCERO. Hechos denunciados. En la especie se tiene que el procedimiento fue iniciado a instancia de parte por Javier Alejandro Martínez Rosales representante del Partido Acción Nacional; en contra del denunciado **Hugo Alejandro Galván Araiza**, por la publicación de encuestas (**incumplimiento a disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales**) al omitir entregar el estudio metodológico con los criterios científicos que respalde las encuestas publicadas, en contravención al artículo 251, párrafo V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, los artículos 136 y 148 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En relación con lo anterior, durante la integración del cuaderno de antecedentes y sustanciación del procedimiento, el denunciado manifestó en lo que interesa lo siguiente:

[...] En cuanto a los hechos señalados con el número 3.- Señalo que el denunciante padece de una incorrecta interpretación a la norma jurídica electoral, en razón de que el suscrito se me inicia procedimiento sancionador con el objetivo de tipificar violaciones que no son cuestionable a mi persona, puesto que si bien es cierto que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que, tanto las personas físicas como las personas morales están obligadas a dar un informe sobre los recursos aplicados de quienes difunden las encuestas o sondeos de opinión, también lo cierto es, que en el más amplio criterio a la "libertad de expresión", todos los ciudadanos podemos dar a conocer lo que estimemos pertinentes sin contravenir a la Ley tal y como lo es el caso del cual en estos momentos nos referimos, puesto que el firmante del presente recurso lo único que realicé fue la reproducción de encuestas realizadas por casas encuestadoras y las cuales son del dominio público tal como se puede apreciar de la misma fe de hechos [...] y con ello comprobando, que lo

que realiza el suscrito es en el uso de mi libertad de expresión compartir publicaciones de terceros en mi espacio personal de Facebook (encuestas) en donde la autoría de las mismas pertenece a dicha empresa que se menciona en líneas anteriores [...] de los supuestos antes mencionados, el hoy suscrito no me encuentro en alguno de ellos, pues como ya lo señalé en líneas anteriores, la acción que realicé fue la de utilizar la opción de compartir que contempla la página de Facebook, en todas las publicaciones que se suben al internet; por lo que, podemos deducir que la única acción que realicé es copiar íntegramente la publicación que compartió (difundió) la empresa denominada demoscopia digital en su portal de internet. [...] (fojas 90-110).

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento y decisión.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, el denunciado contravino la normativa electoral al omitir entregar el estudio metodológico con los criterios científicos que respalden las encuestas publicadas en las fechas denunciadas en su perfil de Facebook, en contravención al artículo 251, párrafo V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, los artículos 136 y 148 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Los artículos 138 y 148 del Reglamento de Elecciones del INCE, 251, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es del tenor siguiente:

Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

...

b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.

...

2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.

3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.

Artículo 148.

1. Cuando un sujeto obligado sea omiso en entregar la información requerida por el Instituto o los OPL, la entrega de manera incompleta o su respuesta al requerimiento formulado resulte insatisfactoria para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la LGIPE y el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva que corresponda deberá dar vista del incumplimiento al área jurídica competente con la finalidad que se inicie el procedimiento sancionador respectivo, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 251...

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

De las normas transcritas se obtiene que:

- Quienes publiquen u ordenen la publicación de encuestas por cualquier medio tienen la obligación de entregar:
 - a) Copia del estudio metodológico con criterios científicos que respalden la información de la encuesta publicada, a más

tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.

Al respecto, es menester señalar que de acuerdo a la sentencia emitida por Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de uno de junio de dos mil veintiuno, en el **juicio electoral** bajo expediente **SG-JE-57/2021**, se dispuso que los criterios y mejores prácticas internacionales en materia de encuestas y sondeos de opinión, sugieren que la posibilidad de constatación pública de los datos y sus resultados en los estudios de carácter científico es condición fundamental de ese tipo de actividad.

De ahí que sea necesaria la divulgación detallada de las variables básicas, características metodológicas, para posibilitar su análisis y la verificación de la veracidad con la que se reportaron los resultados presentados.

Por ende, la divulgación detallada resulta indispensable para que ese tipo de estudios efectivamente contribuyan a generar certeza a través del fomento a una opinión pública mejor informada.

Las encuestas electorales son, pues, un importante elemento de influencia sobre las elecciones, y con su regulación se trata de conjurar los peligros que su libre difusión puede plantear a la libertad de voto y a otros principios esenciales de la competición electoral, contribuyendo así al correcto desenvolvimiento de la vida democrática.

Además, cabe precisar que la relevancia de las encuestas en los procesos electorales radica en crear las condiciones que permitan a la sociedad conocer a detalle los estudios efectuados e identificar el nivel de rigor científico en cada ejercicio, ya que es de la mayor importancia que la sociedad en general tenga la posibilidad de analizar la información que brindan quienes ordenan, realizan y publican encuestas en procesos electorales.

De ahí la importancia de que los estándares sobre encuestas publicadas establezcan que la información relativa a los nombres de la organización que llevó a cabo la encuesta, su patrocinador, el universo

efectivamente representado, el tamaño de la muestra, la cobertura geográfica, las fechas del trabajo de campo, el método de muestreo usado, la tasa de respuesta, el método de recolección con que se llevó a cabo la encuesta, las preguntas de la encuesta, y sus costos de elaboración, entre otros, deben ser presentados a la sociedad.

En virtud de lo expuesto, es válido considerar que la presentación de la información de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, no es potestativa ni está sujeta a la voluntad de las personas que **publiquen**, ordenen, y/o realicen las encuestas, porque el hecho de que la autoridad electoral disponga de ella para su difusión hace viable el cumplimiento del principio de máxima publicidad, al dar a conocer a la sociedad información objetiva que le permita conocer las preferencias electorales de una muestra específica de la población.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que tener en cuenta en el presente asunto, que el denunciado Hugo Alejandro Galván Araiza, reconoció que en uso de su libertad de expresión compartió (difundió) en su red social Facebook las encuestas materia de la presente Litis que fueron publicadas por la encuestadora DEMOSCOPIA DIGITAL ESTUDIO DE OPINIÓN, consultadas a fojas 46-78.

Es decir, el hoy denunciado no reconoció que haya sido el autor de las encuestas y las haya publicado, sino que reconoce que amparado en su libertad de expresión compartió la publicación de la casa encuestadora en su red social facebook.

Ahora bien, para dilucidar el presente caso, en concordancia con la ejecutoria de mérito, conviene precisar la diferencia entre la palabra "publicar" con la palabra "difundir"

De esa forma se obtiene que según la Real Academia Española la palabra "publicar" significa²: *Hacer patente y manifiesto al público algo.*

² <https://dle.rae.es/publicar>

Y la palabra "difundir"³: *Extender, esparcir, propagar físicamente.*

La primera palabra se explica al ánimo de hacer llegar una noticia, mientras que la segunda se entiende la de propagar o divulgar esa misma noticia.

En ese sentido, si bien es cierto de la normativa electoral antes invocada impone la obligación a las personas físicas y morales que publiquen encuestas o sondeos de opinión de presentar un informe sobre los recursos aplicados en su realización así como la metodología llevada a cabo de los resultados obtenidos; dicha normativa debe ser interpretada de manera sistemática en el sentido de que esa obligación debe recaer exclusivamente para las personas que sean autores de tales encuestas, y no para los usuarios de las redes sociales que difundan o compartan esa publicación.

En relatadas consideraciones, no resulta aplicable al denunciado la carga de presentar la documentación que acredite la metodología aplicable y los recursos aplicados, puesto que únicamente difundió en sus cuentas oficiales de Facebook la encuesta realizada por la persona moral "DEMOSCOPIA DIGITAL ESTUDIO DE OPINIÓN PÚBLICA", sin que esté demostrado que fuera precisamente el denunciado quien lo hubiera realizado o solicitado la publicación de esas encuestas.

Por tales razones, **resulta inexistente** la infracción atribuida a Hugo Alejandro Galván Araiza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

UNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción electoral atribuida a Hugo Alejandro Galván Araiza.

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

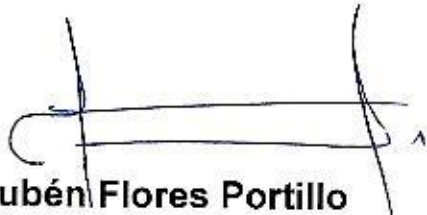
³ <https://dle.rae.es/difundir>

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

